

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS

Apelante

v.

UNION INDEPENDIENTE
AUTENTICA DE
EMPLEADOS DE LA
AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS

Apelado

KLAN201501765

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil. Núm.:
KAC2015-0684
(508)

Sobre: Impugnación
de Laudo

Panel integrado por su presidenta la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y el Juez Rivera Torres.¹

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de abril de 2016.

Comparece ante este tribunal intermedio la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (en adelante la AAA o la apelante) mediante recurso de apelación y nos solicita que revoquemos una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan dictada el 16 de septiembre de 2015, notificada el 22 del mismo mes y año (en adelante el TPI). En dicha sentencia el TPI confirmó un Laudo de Arbitraje que invalidó la destitución sumaria del empleado Leoncio Rivera Ramírez.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción por prematuridad.

I.

Surge del alegato presentado por la AAA que la Sentencia se dictó el 16 de septiembre de 2015, notificada el 22 del mismo mes

¹ El Juez Rivera Torres comparece en sustitución de la Jueza Rivera Marchand. (Orden Administrativa TA-2015-228)

y año. Oportunamente, la AAA presentó una *Moción de Reconsideración* ante el foro de instancia, la cual fue declarada *No Ha Lugar* el 7 de octubre de 2015, notificada el 14 de octubre siguiente, mediante el formulario OAT-750.²

Inconforme, el 12 de noviembre de 2015 la AAA instó el recurso de apelación que nos ocupa.

II.

Previo a entrar a considerar los méritos del recurso, es primordial evaluar nuestra jurisdicción para atender los planteamientos ante nuestra atención. Sabido es, que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que estamos obligados a considerarla aun en ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto. La razón para ello es que la jurisdicción delimita la potestad o facultad que los tribunales poseemos para atender una controversia ante nuestra consideración. Tal asunto debe ser resuelto con preferencia porque, de carecer de jurisdicción para atenderlo, lo único que corresponde hacer es así manifestarlo. *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). El no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal. *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, supra.

Un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia cuando se presenta un recurso de forma prematura. Un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal antes de que el asunto esté listo para adjudicación. De tal forma, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser

² Véase *Notificación de Resolución y Ordenes*, pág. 116 del apéndice del recurso de apelación.

desestimado. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183, 192 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Su presentación carece de falta de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación un foro apelativo no tiene autoridad judicial para acogerlo; menos para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. *Julia Padró et al v. Epifanio Vidal, S. E.*, 153 DPR 357, 366 (2001).

En aquellas instancias en las que un ente adjudicador dicta sentencia sin ostentar jurisdicción en la persona o en la materia, su determinación es “jurídicamente inexistente”. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). De ahí que, cuando un foro adjudica un recurso sobre el cual carece de jurisdicción para entender en éste, ello constituye una actuación ilegítima, disponiéndose que cuando la ley expresamente proscriba asumir jurisdicción, no existe una interpretación contraria. *Íd.*, pág. 55.

Como corolario de lo antes expuesto, nuestro Reglamento dispone en la Regla 83, 4 LPRA XXII-B, que:

...

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(...)

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

...

Por otro lado, el Tribunal Supremo ha puntualizado la importancia de utilizar el formulario correcto, que contiene la advertencia del derecho de apelar, cuando se notifica a las partes la resolución que reanuda el término para apelar un dictamen final del Tribunal de Primera Instancia. *Plan de Bienestar de Salud v. Seaboard Surety Company*, 182 DPR 714 (2011). En este caso, se reiteró la norma establecida poco antes, en *Dávila Pollock v. R.F.*

Mortgage, 182 DPR 86, 97 (2011), respecto a que los tribunales tienen la obligación de notificar correctamente las resoluciones, órdenes y sentencias a todas las partes en el pleito, para que así conozcan y estén notificados del término para acudir en revisión. Su omisión puede conllevar graves consecuencias, demoras e impedimentos en el proceso judicial, como también crear un ambiente de incertidumbre sobre cuándo comienza a transcurrir el término para acudir a un tribunal de mayor jerarquía para revisar el dictamen recurrido. *Íd.*

El deber de notificar a las partes no constituye un mero requisito. Su importancia radica en el efecto que tiene dicha notificación sobre los procedimientos posteriores al dictamen final emitido en un proceso adjudicativo. La falta de una debida notificación podría afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen emitido y debilita las garantías del debido proceso de ley. *Íd.*

En esa línea, la resolución que resuelve una moción de reconsideración y que reanuda el término para apelar un dictamen final, será notificada mediante el formulario **OAT-082-Notificación de Archivo en Autos de la Resolución de Moción de Reconsideración**-. Este formulario contiene la advertencia de que se reinició el plazo para apelar. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, supra, pág. 724. El término para apelar en este tipo de caso comienza a decursar cuando se archiva en autos copia de la notificación de la resolución referente a la moción de reconsideración, mediante el indicado formulario. *Id.*

Por su parte, cuando se dicta una resolución u orden interlocutoria, el tribunal le notificará a las partes, mediante el formulario **OAT-750-Notificación de Resoluciones y Órdenes**-. *Dávila Pollock et als. v. R. F. Mortgage*, supra, pág. 96. Este

formulario **no** contiene aviso alguno sobre el término para acudir ante un tribunal de mayor jerarquía.

III.

Como indicáramos anteriormente, debemos primeramente auscultar nuestra propia jurisdicción para atender el recurso que los apelantes presentaron.

Ante nosotros, la AAA solicitó que revisáramos la sentencia dictada por el TPI el 16 de septiembre de 2015; sin embargo, como advertimos, la apelante presentó en tiempo una *Moción de Reconsideración*. Conforme dispone la Regla 47 de Procedimiento Civil (2009), 32 LPRA Ap. V, R. 47, una vez presentada la moción de reconsideración los términos para recurrir e alzada para todas las partes queda interrumpido. Estos términos comienzan a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración, la cual se notifica mediante el formulario **OAT-082**.

En el caso de autos, la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración se realizó mediante el formulario OAT-750, el cual no contiene aviso alguno sobre el término para acudir en alzada. En fin, advertimos que la resolución dictada el 7 de octubre de 2015 por el TPI se notificó incorrectamente. De manera tal, que debido a que la notificación del dictamen fue defectuosa, el término para apelar la decisión no ha comenzado a transcurrir. Por tanto, en la medida en que el foro apelado aun ostenta la jurisdicción del caso sobre la sentencia impugnada, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Se ordena a nuestra Secretaría que proceda a desglosar los apéndices a la parte apelante, cumpliendo así con lo dispuesto en la Regla 83 (E), Reglamento del TA, 4 LPRA Ap. XXII-B.

IV.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción ante su presentación prematura. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra. En consecuencia, devolvemos el caso al TPI, de modo que se proceda a realizar correctamente la notificación del dictamen que declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración, a fin de que puedan comenzar a decursar los términos para solicitar revisión. Advertimos que el foro de instancia deberá aguardar hasta que se remita el mandato correspondiente a la presente resolución para que entonces adquiera jurisdicción y actúe de conformidad a lo aquí ordenado. Véanse, *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135 (2012) y *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012).

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones